

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K. 7503(436)89 ✓

*M*  
*juridico*

ORD.: Nº 1078 / 23 /

MAT.: La asignación de ayuda de colación pactada en la cláusula novena del contrato colectivo de trabajo suscrito el 15.11.88, por la Empresa Minera Veta del Agua y el Sindicato de Trabajadores Gunther Rochefort Ernst, Empresa Minera Nº 1, no debe considerarse para el pago de la remuneración correspondiente a los días domingo y festivos y al feriado anual, ni para el de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 155 letra f) y 159 del Código del Trabajo.

ANT.: Presentación de 09.06.89, del Sindicato de Trabajadores Gunther Rochefort Ernst.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículos 40, 44, 70, 155, letra f) y 163.

CONCORDANCIA:

Dictámenes Nºs. 676, de 06.02.86; 8080/249, de 06.11.87, -- 1681/59, de 16.03.88 y 8510/146, de 03.11.89.

---

SANTIAGO, 16 FEB 1990

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. MANUEL PACHECO MENESES  
PRESIDENTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES  
GUNTHER ROCHEFORT ERNST  
EMPRESA MINERA Nº 1  
PASAJE ESTOCOLMO Nº 1032  
LA CALERA.

Mediante presentación indicada en el antecedente, Ud. ha solicitado de esta Dirección un pronunciamiento acerca de si la asignación de ayuda de colación, pactada en la cláusula novena del contrato colectivo suscrito el 15.11.88 entre la Empresa Minera Veta del Agua y el Sindicato de Trabajadores Gunther Rochefort Ernst, Empresa Minera Nº 1, debe considerarse para el pago de la remuneración correspondiente a los días domingo y festivos, al feriado anual y a la indemnización por años de servicios.

Al respecto, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 40 del Código del Trabajo, dispone:

" Se entiende por remuneración las -  
" contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie ava-  
" luables en dinero que debe percibir el trabajador del emplea-  
" dor por causa del contrato del trabajo.

" No constituyen remuneración las a--  
" signaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de  
" herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones fa-  
" miliares otorgadas en conformidad a la ley, la indemnización  
" por años de servicios establecida en los artículos 159 y 160  
" y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación con-  
" tractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se  
" incurra por causa del trabajo."

De la disposición legal transcrita -  
se deduce que el concepto de remuneración involucra todas aque-  
llas contraprestaciones en dinero o en especie apreciables en -  
dinero y que tienen por causa el contrato de trabajo.

Conforme a lo anterior, es dable a--  
firmar que la ley exige la concurrencia de dos requisitos copu-  
lativos para calificar un determinado estipendio como remunera-  
ción, a saber: a) que se trate de una contraprestación en dine-  
ro o en especie avaluable en dinero, y b) que el derecho del tra-  
bajador para percibir esta contraprestación tenga como causa el  
contrato de trabajo.

De la misma norma se infiere, además,  
que la ley ha señalado que no constituyen remuneración determi-  
nados beneficios, tales como la asignación de colación y, en ge-  
neral, los que tengan por objeto reembolsar gastos en que deba  
incurrir el trabajador con ocasión de su concurrencia a las la-  
bores.

Al tenor de lo expuesto, es posible  
sostener que la asignación de colación no debe ser considerada  
remuneración para ningún efecto, toda vez que por mandato ex-  
preso del legislador, carece de tal carácter, conforme lo dis-  
pone el inciso 2º del artículo 40 del señalado Código, siendo,  
además, una contraprestación de carácter compensatorio del va-  
lor de los alimentos que debe consumir el trabajador durante -  
su jornada de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es --  
preciso hacer presente que la conclusión anotada resulta plenamente  
aplicable respecto de una asignación convencional cuyo monto --  
sea razonable en relación con la finalidad para la que ha sido -  
establecida, esto es, entregar al trabajador una suma equiva--  
lente al costo del gasto que para él implique el alimentarse --  
durante las horas de trabajo.

De esta suerte, y como también lo  
ha sostenido reiteradamente la Superintendencia de Seguridad  
Social, entre otros, en dictamen 2879, de 12 de agosto de ---  
1983 y 7086, de 17 de junio de 1985, aun cuando la asignación

de colación haya sido excluida del concepto de remuneración - conforme al inciso 2º del artículo 40 del Código del Trabajo, adquirirá, sin embargo, tal carácter en la medida que la suma otorgada por tal concepto exceda al gasto razonable de colación en que el dependiente deba incurrir para alimentarse durante las horas de trabajo, correspondiendo al Inspector del Trabajo respectivo calificar esta circunstancia en cada caso particular.

En la especie, los trabajadores -- por los cuales se consulta, convinieron con la Empresa Minera Veta del Agua, a través del contrato colectivo de 15 de noviembre de 1988, un beneficio denominado asignación de ayuda de colación ascendente a \$ 180,10 por día completo efectivamente trabajado.

Analizada la referida asignación - a la luz del artículo 40 del Código del Trabajo y teniendo -- presente la jurisprudencia administrativa sobre la materia, - es posible convenir que el mencionado beneficio no constituye remuneración, toda vez que corresponde a una de las excepciones previstas en el inciso 2º de la mencionada norma, encontrándose, además, destinada a solventar los gastos de alimentación en que debe incurrir el dependiente durante el desempeño efectivo de sus labores.

Ahora bien, para determinar si la asignación en análisis debe considerarse para el pago de la remuneración correspondiente a los días domingo y festivos, - al feriado anual e indemnización por años de servicios, es necesario tener presente que, de acuerdo a la normativa laboral vigente, los tres beneficios citados se calculan exclusivamente sobre la base de estipendios que tengan la calidad de remuneraciones.

En primer lugar, en lo que dice relación con el pago del día de descanso, éste se encuentra regulado en el artículo 44 del Código del Trabajo, y de sus disposiciones se colige que los trabajadores remunerados exclusivamente por día, ya sea con remuneraciones fijas o variables, - tienen derecho al pago de su remuneración en dinero por los días domingo y festivos, todo ello en la forma señalada en la citada disposición legal, excluyéndose de este pago aquellas remuneraciones que tengan carácter accesorio o extraordinario, tales como gratificaciones, aguinaldos, bonificaciones especiales u otras.

De consiguiente, al haberse determinado por la ley que para este efecto se considera solamente las remuneraciones, es forzoso concluir que la asignación de colación de que se trata, que no reviste tal carácter, según se expresó en acápites precedentes, no debe tomarse como base para calcular la remuneración que debe percibir el trabajador durante los días domingo y festivos.

En lo relativo a la remuneración - correspondiente al feriado, cabe señalar que, de acuerdo a lo prevenido en los artículos 65 y 70 del Código del Trabajo, durante el feriado el trabajador tiene derecho a "remuneración íntegra", la que está constituida por el sueldo, en el caso -- de los dependientes sujetos a remuneración fija, y por el promedio de lo ganado en los últimos tres meses trabajados, en -

el caso de aquellos dependientes que tienen remuneración variable.

En otros términos, la ley parte del supuesto que para calcular la denominada "remuneración íntegra", deben computarse determinados estipendios que revisten el carácter de remuneración, excluyéndose aquellos que no lo son.

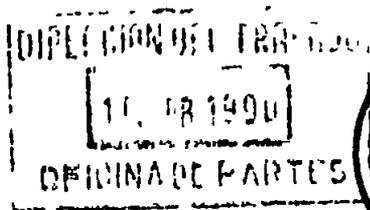
En esta forma, resulta forzoso concluir que la asignación de ayuda de colación a que se refiere la presente consulta, tampoco debe considerarse para la remuneración íntegra a que tienen derecho los trabajadores durante el feriado.

Finalmente, en lo relacionado con la indemnización por años de servicio, del dictamen N° 676, de 06 de febrero de 1986, que fijó la doctrina de este Servicio sobre la materia, se concluye que la asignación de colación no debe considerarse en la última remuneración mensual devengada a que alude el artículo 163 del Código del Trabajo, para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 155 letra f) y 159 del mismo cuerpo legal.

La misma doctrina ha sido sustentada en los dictámenes N° 1681/59, de 16 de marzo de 1988 y 8510/146, de 3 de noviembre de 1989, cuyas copias se acompañan.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumplo informar a Ud. que la asignación de ayuda de colación, pactada en la cláusula novena del contrato colectivo suscrito el 15.11.88, entre la Empresa Minera Veta del Agua y el Sindicato de Trabajadores Gunther Rochefort Ernst, Empresa Minera N° 1, no debe considerarse para el pago de la remuneración correspondiente a los días domingo y festivos y al feriado anual, ni para las indemnizaciones a que se refieren los artículos 155, letra f) y 159 del Código del Trabajo.

Saluda a Ud.,



*Victor Mukarker O.*  
VICTOR MUKARKER OVALLE  
DIRECTOR DEL TRABAJO  
SUBROGANTE

*GMV/mra*  
Distribución:  
- Jurídico  
- Partes  
- Control  
- Boletín  
- Ministerio  
- D.R.T. V Región